



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE268362 Proc #: 3930860 Fecha: 29-12-2017
Tercero: 900569193-0 – TICKET FAST S A S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05310
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Entidad recibió queja anónima mediante radicado No. 2017ER103760 del 03 de octubre del 2017 - SDQS 1228402017 en la cual se denuncia posible contaminación visual en la Avenida Carrera 7 No. 69 – 33 en la ciudad de Bogotá D.C, la cual fue atendida por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, con el radicado No. 2017EE115325 del 22 de junio del 2017.

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual ejerciendo las funciones de control y seguimiento, realizó visita el 16 de junio del 2017, evidenciando que la sociedad **TICKET FAST S.A.S** identificada con Nit 900.569.193-0, en calidad de anunciante y la sociedad **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificada con Nit. 900.366.834-1 en calidad de propietaria del inmueble, instaló presuntamente publicidad exterior visual sin contar con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente y cuenta con anuncio publicitario sobre la culata de la edificación ubicado en la Avenida Carrera 7 No.69-33/41 de la localidad de Chapinero de esta Bogotá D.C.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 04924 del 07 de octubre del 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

3. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó el operativo de control el día 16 de Junio 2017, motivado por la queja con radicado SDA No. 2017ER103760 del 06/06/2017 al elemento de publicidad tipo MURAL ARTISTICO, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 69 – 33, en donde el propietario de inmueble es la sociedad INVERSIONES SITUAR S.A.S, identificada con NIT 900.366.834-1, representada legalmente por la señora ORQUIDIA RINCON GUEVARA, identificada con C.C 41.564.992; adicionalmente el anunciante del elemento de publicidad es la sociedad TICKET FAST S.A.S, identificada con NIT. No. 900.569.193-0, representada legalmente por el señor GERMAN HUMBERTO GOMEZ RIOS, identificado con C.C 79.287.792, encontrando que:

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Se encontró que el elemento tipo mural artístico se encuentra instalado, sin el debido registro por parte de esta Autoridad Ambiental.	Artículo 30, Decreto 959 del 2000, en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008
El mural incluye publicidad que evoca una marca, producto o servicio.	Artículo 25, Decreto 959 del 2000
El mural se encuentra sobre la fachada de una edificación.	Parágrafo, Artículo 25, Decreto 959 del 2000

Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Visita No. 17-0247, en el cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas, se tomó registro fotográfico.

No obstante, al no poder identificar al anunciante del elemento publicitario, se procedió a identificar al propietario del inmueble en el que se ubica el elemento PEV, el cual es la sociedad INVERSIONES SITUAR S.A.S, identificada con NIT 900.366.834-1, representada legalmente por la señora ORQUIDIA RINCON GUEVARA, identificada con C.C 41.564.992, y a la cual se le entregó el acta anteriormente mencionada.

Sin embargo, el propietario del inmueble expresa que el anunciante del elemento publicitario es la sociedad TICKET FAST S.A.S, identificada con NIT. No. 900.569.193-0, representada legalmente por el señor GERMAN HUMBERTO GOMEZ RIOS, identificado con C.C 79.287.792.

De acuerdo con lo señalado en el Acta de Visita No. 17-0247 del 16/06/2017 el propietario del inmueble autorizó la intervención del mural artístico por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se procedió al retiro de dicha publicidad en la fachada de la edificación ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 69 – 33



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografía No. 1 Vista panorámica del mural artístico, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 69 - 33, el cual no cuentan con registro de Publicidad Exterior Visual.



Fotografía No. 2 Vista del elemento tipo mural artístico ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 69 - 33, el cual no cuenta con registro.



7. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

El anunciante de la publicidad TICKET FAST S.A.S, identificada con NIT. No. 900.569.193-0, representada legalmente por el señor GERMAN HUMBERTO GOMEZ RIOS, identificado con C.C 79.287.792, instalada en el predio ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 69 – 33 y cuyo propietario es la sociedad INVERSIONES SITUAR S.A.S, identificada con NIT 900.366.834-1, representada legalmente por la señora ORQUIDIA RINCON GUEVARA, identificada con C.C 41.564.992, presuntamente infringen la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que como se evidencio en la visita No. 17-0247 del 16/06/2017 cuenta con un elemento de publicidad tipo mural artístico sin registro, el mural incluye publicidad que evoca una marca, producto o servicio, y se ubica sobre la fachada de una edificación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*", en el numeral 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 04924 del 07 de octubre del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TICKET FAST S.A.S** identificada con Nit 900.569.193-0, en calidad de anunciante y la sociedad **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificada con Nit. 900.366.834-1 en calidad de propietaria del inmueble, ubicado en la Avenida Carrera 7 No.69-33/41 de la localidad de Chapinero de esta Bogotá D.C., donde se encontró la publicidad exterior visual, sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y un anuncio publicitario sobre la culata de la edificación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **TICKET FAST S.A.S** identificada con Nit 900.569.193-0, en calidad de anunciante y la sociedad **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificada con Nit. 900.366.834-1 en calidad de propietaria del inmueble y teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 04924 del 07 de octubre del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 7 No.69-33/41 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital y cuenta con anuncio publicitario sobre la culata de la edificación, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **TICKET FAST S.A.S** identificada con Nit 900.569.193-0, en calidad de anunciante y la sociedad **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificada con Nit. 900.366.834-1 en calidad de propietaria del inmueble, por cuanto instaló publicidad exterior visual, sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y cuenta con anuncio publicitario sobre la culata de la edificación ubicado en la Avenida Carrera 7 No.69-33/41 de la localidad de Chapinero de esta Bogotá D.C., vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **TICKET FAST S.A.S** identificada con Nit 900.569.193-0, en la Carrera 10 N°. 24 - 55 Piso 18 de la ciudad de Bogotá, D.C, y a la sociedad **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificada con Nit. 900.366.834-1, en la Carrera 7 No. 69 - 33 / 41, de la ciudad de Bogotá, D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-1673, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170548 DE 2017 GESION DE	FECHA EJECUCION:	06/12/2017
---------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/12/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-1673